

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<b>INFORMACIÓN GENERAL</b>		
<b>Número de Rol/Caso:</b> 115-2019		<b>Fecha:</b> 11 marzo de 2020
<b>Partes intervinientes:</b> Querellante SERNAMEG / Ministerio Público / Defensa privada		
<b>Tribunal:</b> Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas		
<b>Materia:</b> Penal		
<b>Tipo de proceso:</b> Ordinario Penal	<b>Clase de decisión:</b> Sentencia condenatoria	
<b>Autoridad que toma la decisión:</b> Don Guillermo Cadiz Vatzcky, doña Jovita Soto Maldonado y don Luis Enrique Álvarez Valdés.		
<p><b>Considerando relevante: CONSIDERANDO CUADRGÉSIMO QUINTO (EXTRACTO):</b> Que asimismo se debe considerar las lesiones, su naturaleza, número, extensión y lugar en que se provocaron. Fundamental resulta la reflexionar sobre el elemento con el cual se intentó dar muerte a la víctima, esto es un arma blanca del tipo cortante. Mismo que fue incorporado al juicio por parte de la fiscalía. Este detalle no sólo no es baladí, sino que se representa como de importancia y trascendencia. Puesto que dicha arma blanca corto punzante, descrita en esta sentencia y en base a lo que se hace fundamentado de las máximas de la experiencia, resulta evidente que atacar a una persona blandiendo un arma blanca de importantes dimensiones y en esas condiciones, no pudo menos que representarse el ánimo femicida.</p> <p>Agreguemos a lo señalado por la señoras fiscal y abogada querellante, que el Tribunal ha estado atento al artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).</p>		
<b>Tema/s tratados en el caso:</b> Femicidio, violencia intrafamiliar, violencia de género		
<p><b>Resumen del caso:</b> El día 22 de agosto de 2018, aproximadamente a las 18.30 horas llegó al domicilio de la víctima (quien se encontraba en compañía de su actual pareja y su hija de 02 años), su cónyuge y padre de su hija, con quien se encuentra separada de hecho, quien molesto por la presencia de la actual pareja de la víctima procedió a insultar a la víctima, y a agredirla con golpes de puño, para luego tomarla del cuello intentando asfixiarla. Las lesiones fueron estimadas como leves.</p> <p>Horas más tarde, a eso de las 02.45 horas del día 23 de agosto, el victimario se presentó nuevamente en el domicilio de la víctima, ingresando a este por una ventana del inmueble, sin contar con la autorización de la víctima. El victimario, quien tenía signos de ingesta alcohólica y portando un cuchillo del tipo cocinero, se dirigió hacia el dormitorio de la víctima, abalanzándose sobre ella, propinándole 10 puñaladas con el cuchillo, hiriéndola en el cuero cabelludo, en la parte posterior del tórax, brazos y piernas, provocándole un sangrado profuso. Intervino en auxilio de la víctima su actual pareja, quien también fue agredido por el imputado. En ese momento ingresó al inmueble personal de Carabineros.</p> <p>Producto de la agresión la víctima resultó con “herida en la cabeza, herida en pared posterior del tórax, herida en brazos y piernas, shock hipovolémico compensado”, razón por la cual debió ser Aero evacuada al Hospital Clínico de la comuna de Punta Arenas, lugar donde fue hospitalizada en la unidad de pacientes críticos por la gravedad de las múltiples lesiones y shock hipovolémico que presentaba, que de no haber mediado socorro oportuno le habrían provocado la muerte.</p> <p>La actual pareja de la víctima resultó con las siguientes lesiones: “herida cortante mejilla izquierda, herida pabellón auricular izquierdo”, según consta en el informe médico.</p> <p>Se dicto sentencia definitiva por femicidio frustrado y lesiones graves, imponiéndose las siguientes sanciones al victimario:</p>		

I.- SE CONDENAN en calidad de autor, del delito de FEMICIDIO, en grado de desarrollo de frustrado; a sufrir la pena privativa de libertad de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, y las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación para profesiones titulares mientras dure la condena oficios públicos.

II.- Se CONDENAN, en calidad de autor, del delito consumado de lesiones menos graves, en contra de la actual pareja de la víctima, a la pena de TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÍNIMO, y accesoria legal de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

III.- SE CONDENAN, como autor del delito consumado de lesiones menos graves, en perjuicio de CLAUDIA YASMIN GUERRERO SANCHEZ, en contexto VIF, a la pena de TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MEÑOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la accesoria legal específica de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio durante dos años y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;

IV.- QUE SE ABUELVE al victimario del capítulo que en la acusación del Ministerio y la parte querellante, lo sindicaban como autor de un delito consumado de VIOLACION DE MORADA.

VI.- Que atendido la extensión y grado de las penas privativas de libertad a que fuera condenado el victimario, no se le concede la posibilidad de satisfacer las mismas, con alguna de las penas alternativas de la ley 18.216, por lo tanto, deberá purgar las mismas de manera efectiva, comenzando por la más gravosa. Orden que se desprende de la sola lectura de lo resolutivo de esta sentencia.

<p><b>CRITERIO</b> <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p><b>SENTENCIA</b> <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p><b>ANÁLISIS PEDAGÓGICO</b> <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
<p><b>PASO I: Identificación del caso</b></p>		
<p><b>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO TRIGÉSIMO TERCERO (EXTRACTO): 1).- “Que el día 22 de agosto de 2018, aproximadamente a las 18.30 horas, en circunstancias que la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en calle xxxx, comuna de Porvenir, en compañía de su pareja y su hija de 02 años de edad, momento en que al lugar llegó su cónyuge y padre de su hija, con quien se encuentra separada de hecho, el imputado, quien molesto por la presencia de la actual pareja de la víctima procedió a insultar a la víctima, y a agredirla con golpes de puño en diferentes partes del cuerpo, para luego tomarla del cuello intentando asfixiarla, todo esto en presencia de la hija de ambos, para luego retirarse del lugar. Las lesiones fueron estimadas como leves en el aspecto médico.</b></p> <p><b>2).- (Que) “Horas más tarde, a eso de las 02.45 horas del día 23 de agosto de 2018, el ACUSADO, se presentó nuevamente en el domicilio de calle XXX comuna de Porvenir, esta vez con signos de ingesta alcohólica y portando consigo un cuchillo del tipo cocinero, con la firme intención de darle</b></p>	<p>El tribunal considera y expone el contexto físico y temporal del desarrollo de los hechos. Asimismo, destaca con particular relevancia el hecho de que, al señalar “Que este primer ataque demuestra la animosidad manifiesta hacía su excónyuge, con la característica, y nociva, actitud de posesión de la persona de su mujer a quien no le permite ni perdona tener una nueva pareja. Teniendo empero la mujer dicha posibilidad en el ejercicio igualitario y pleno de sus derechos como individuo”, se está señalando que el victimario comete los actos delictuales movido por una actitud posesiva respecto de su ex cónyuge, a quien no le perdona que tenga una nueva pareja, dando cuenta de sentirse con el derecho de posesividad sobre su ex cónyuge, generando una vulneración a sus derechos.</p> <p>En este considerando además se plantea que el acusado tenía un estado de celos, que lo llevó a atacar a la víctima en pleno uso de sus facultades mentales, ya que en la actualidad, con el conocimiento adquirido en materia de violencia contra la mujer, no es posible considerar que el</p>

muerte a la víctima, conociendo las relaciones que lo ligan a la víctima, ingresó a su domicilio por una ventana del inmueble, sin contar con la autorización de su propietaria, se dirigió hacia el dormitorio de la víctima, abalanzándose sobre ella por la espalda, propinándole 10 puñaladas con el cuchillo, hiriéndola en el cuero cabelludo, en la parte posterior del tórax, brazos y piernas, provocándole un sangrado profuso; debiendo intervenir en su auxilio su actual pareja, quien también fue agredido por el imputado, recibiendo cortes con el cuchillo en el rostro y en la oreja, momentos en que personal de Carabineros ingresó al inmueble alertados por un llamado telefónico efectuado por la actual pareja de la víctima

Fruto de lo anterior la víctima resultó con “herida en la cabeza, herida en pared posterior del tórax, herida en brazos y piernas, shock hipovolémico compensado”, razón por la cual debió ser Aero evacuada al Hospital Clínico de la comuna de Punta Arenas, lugar donde fue hospitalizada en la unidad de pacientes críticos por la gravedad de las múltiples lesiones y shock hipovolémico que presentaba, que de no haber mediado socorro oportuno le habrían provocado la muerte.

En tanto que, respecto de la víctima actual pareja de la víctima, resultó con las siguientes lesiones: “herida cortante mejilla izquierda, herida pabellón

estado de celopatía lleve a la pérdida de libertad decisoria, sino que por el contrario es claro que cuando se se hace en pleno uso de estas.

Se fundamenta que por esta razón que los países civilizados y democráticos han actualizado sus leyes para agravar estos crueles ataques, que en muchas ocasiones terminan con las muertes o lesiones gravísimas en las mujeres quienes reciben.

	<p><b>auricular izquierdo”, según informe médico del Hospital de Porvenir”.</b></p> <p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO)</b></p> <p>“Que este primer ataque demuestra la animosidad manifiesta hacía su ex cónyuge, con la característica, y nociva, actitud de posesión de la persona de su mujer a quien no le permite ni perdona tener una nueva pareja. Teniendo empero la mujer dicha posibilidad en el ejercicio igualitario y pleno de sus derechos como individuo. Pero no sólo el acusado se encontraba molesto, sino que esto género en él un estado de celos que lo lleva a atacarla, en pleno y total uso de sus facultades mentales. En efecto, no se puede considerar hoy que el hombre celopata o que tiene lo que es un ataque de celos, lo haga bajo un arrebato u obcecación. Puesto que dicho estado de celopatía es producto no de la obnubilación, el arrebato o la pérdida de la libertad decisoria que en nuestra legislación penal se considera o bien una eximente de responsabilidad o una atenuante, sino que nace de ese ánimo de posesión e incluso de disposición física de la víctimas del género femenino. De allí que las legislaciones modernas de países democráticos y civilizados, se encuentren actualizando sus leyes para agravar estos crueles ataques que en muchas ocasiones terminan con las muertes o lesiones gravísimas en las mujeres quienes reciben (como en este caso) un ataque de carácter primero para lesionar y asfixiar a la víctima, y además que a horas de producido el primer hecho de extrema violencia (en presencia de la hija de ambos) el imputado procede a herirla con una arma blanca (cuyas características serán analizadas) de tal forma que no puede sino ser considerado que actúo con ánimo homicida (y como se ha dicho sin necesidad del llamado animus necandi) de quitarle la vida a su cónyuge, motivado por un nocivo e ilegítimo motivación: los celos de la existencia de una relación de pareja entre la víctima y un tercero, este último quien también resultó con lesionado en el ataque ejecutado por el acusado, en horas de la madrugada en el domicilio que era de su cónyuge y habiendo hecho un ingreso, que de no mediar dicha acción podría ser considerado una violación de morada.</p>	
--	---	--

<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO)</b>          “Que este primer ataque demuestra la animosidad manifiesta hacía su ex cónyuge, con la característica, y nociva, actitud de posesión de la persona de su mujer a quien no le permite ni perdona tener una nueva pareja. Teniendo empero la mujer dicha posibilidad en el ejercicio igualitario y pleno de sus derechos como individuo. Pero no sólo el acusado se encontraba molesto, sino que esto género en él un estado de celos que lo lleva a atacarla, en pleno y total uso de sus facultades mentales. En efecto, no se puede considerar hoy que el hombre celopata o que tiene lo que es un ataque de celos, lo haga bajo un arrebato u obcecación. Puesto que dicha estado de celopatía es producto no de la obnubilación, el arrebato o la pérdida de la libertad decisoria que en nuestra legislación penal se considera o bien una eximente de responsabilidad o una atenuante, sino que nace de ese ánimo de posesión e incluso de disposición física de la víctimas del género femenino”</p>	<p>La sentencia explica que el acusado posee el ánimo de posesión de la víctima de género femenino, la cual corresponde a una categoría sospechosa.          Sin embargo, la mención de los orígenes de la motivación n de la actuación del victimario hace referencia al conocimiento que hoy se tiene sobre la histórica relación de jerarquía entre hombres y mujeres como base de la violencia de género y la discriminación contra la mujer, por lo cual es un aspecto positivo que se visibilice en la sentencia.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p><b>CONSIDERANDO TERCERO: Que el ministerio público y la parte querellante consideran a los anteriores hechos como constitutivos de los siguientes delitos:</b>  <b><u>HECHO 1: LESIONES MENOS GRAVES EN CONTEXTO VIF</u></b> en contra de la víctima, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 n° 5 del Código Penal en relación con art.5° Ley 20.066, en grado de desarrollo de <b>consumado</b>; <b><u>HECHO 2: FEMICIDIO</u></b> en contra de la víctima, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2° del Código Penal, en grado de desarrollo de <b>frustrado</b> conforme el artículo 7° inciso 2° del mismo cuerpo legal; <b>VIOLACION DE MORADA</b>, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, en grado de desarrollo de <b>consumado</b>, conforme al artículo 7° del mismo cuerpo legal; y <b>LESIONES MENOS GRAVES</b>, en contra de la actual pareja de la víctima previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal, en grado de desarrollo de <b>consumado</b>, conforme el artículo 7° del</p>	<p>El tribunal identifica con claridad los derechos estimados como vulnerados por parte del Ministerio Público y la parte querellante.</p>

	<p>mismo cuerpo legal.</p> <p>En todos los anteriores se le imputa al acusado la calidad de autor en conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal. Señalando los acusadores que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.</p>	
<p><b>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</b></p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>

**PASO II: Análisis y desarrollo del caso**

<p><b>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO CUARTO:</b></p> <p>Que si bien en éste juicio, las heridas no fueron descritas como mortales por sí mismas, lo que quedó afianzado con la declaración de los peritos y testigos médicos, si fue posible, como se argumentará en esta sentencia, que esencialmente de las declaraciones de los médicos Bahamondes, MILLÁN SAAVEDRA y MUÑOZ LORA, es que los cortes que el ACUSADO, propino en la persona de la víctima, tuvieron la capacidad de producir lesiones que debieron ser tratadas puesto que las mismas provocaron un shock hipovolémico y una baja de presión lo que redundo en una taquicardia y se debió dar volumen a la paciente. Procedimiento que se no mediar su prontitud, pudieron llevar a un desenlace fatal.</p> <p>Además, y como bien se sabe, los Tribunales Penales, de acuerdo con el Código Procesal Penal, no pueden desatender las conclusiones de los peritos profesionales en cualquier materia del conocimiento. En este caso, las conclusiones médico legistas fueron claras y precisas que de no medir una atención como la que</p>	<p>El tribunal actúa con debida diligencia en lo que respecta a considerar las relaciones de poder existentes y de esta manera, junto con valorar las pruebas incorporadas en el proceso, para así condenar al acusado y permitir el acceso a la justicia por parte de la víctima.</p>
--	---	--

	<p>se produjo, bien pudo ocasionar la muerte de la víctima. Y de hecho encontrándonos ante desangramiento, si existía la posibilidad del fallecimiento de la víctima. Lo anterior se desprende de las claras e inequívocas conclusiones del perito, debiendo estar atentos a la norma del artículo 297 inciso 1° del Código Procesal Penal.</p> <p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO):</b>          III.- QUE SE CONDENA, al victimario, como autor del delito consumado de lesiones menos graves, en perjuicio de la víctima, en contexto VIF, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 n° 5 del Código Penal en relación con art.5° Ley 20.066, a la pena de TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MEÑOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la accesoria legal específica de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio durante dos años y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;</p>	
<p><b>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO):</b> Que este primer ataque demuestra la animosidad manifiesta hacía su ex cónyuge, con la característica, y nociva, actitud de posesión de la persona de su mujer a quien no le permite ni perdona tener una nueva pareja. Teniendo empero la mujer dicha posibilidad en el ejercicio igualitario y pleno de sus derechos como individuo</p>	<p>En los considerandos transcritos se manifiesta con claridad la identificación de las relaciones de poder que se presentan en este caso, como explicación de la conducta cometida por el victimario.</p>
<p><b>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO):</b> Que este primer ataque demuestra la animosidad manifiesta hacía su ex cónyuge, con la característica, y nociva, actitud de posesión de la persona de su mujer a quien no le permite ni perdona tener una nueva pareja. Teniendo empero la mujer dicha posibilidad en el ejercicio igualitario y pleno de sus derechos como individuo. Pero no sólo el acusado se encontraba molesto, sino que esto género en él un estado de celos que lo lleva a atacarla, en pleno y total uso de sus facultades mentales. En efecto, no se puede considerar hoy que el hombre celopata o que tiene lo que es un ataque de celos, lo haga bajo un arrebato u obcecación. Puesto que dicho estado de celopatía es producto no de la obnubilación, el arrebato o la pérdida de la libertad decisoria que en nuestra legislación penal se considera o bien una eximente de responsabilidad o una atenuante, sino que nace de ese ánimo de posesión e incluso de disposición física de la victimas del género femenino. De allí que las legislaciones modernas de</p>	<p>En el análisis de este considerando se analiza como violencia claramente la conducta del marido determinada por su rol masculino (ex marido) que manifiesta la creencia de una superioridad y derecho de introducirse en la intimidad de su ex pareja, incorporando de esta manera dentro de su análisis una visibilización de estereotipos y roles presentes en los acontecimientos.</p>

	<p>países democráticos y civilizados, se encuentren actualizando sus leyes para agravar estos crueles ataques que en muchas ocasiones terminan con las muertes o lesiones gravísimas en las mujeres quienes reciben (como en esta caso) un ataque de carácter primero para lesionar y asfixiar a la víctima, y además que a horas de producido el primer hecho de extrema violencia (en presencia de la hija de ambos) el imputado procede a herirla con una arma blanca (cuyas características serán analizadas) de tal forma que no puede sino ser considerado que actúo con ánimo homicida (y como se ha dicho sin necesidad del llamado animus necandi) de quitarle la vida a su cónyuge, motivado por un nocivo e[. ilegítimo motivación: los celos de la existencia de una relación de pareja entre la víctima y un tercero, este último quien también resultó con lesionado en el ataque ejecutado por el acusado, en horas de la madrugada en el domicilio que era de su cónyuge y habiendo hecho un ingreso, que de no mediar dicha acción podría ser considerado una violación de morada.</p>	
<p><b>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO):</b> Que este primer ataque demuestra la animosidad manifiesta hacia su ex cónyuge, con la característica, y nociva, actitud de posesión de la persona de su mujer a quien no le permite ni perdona tener una nueva pareja. Teniendo empero la mujer dicha posibilidad en el ejercicio igualitario y pleno de sus derechos como individuo. Pero no sólo el acusado se encontraba molesto, sino que esto género en él un estado de celos que lo lleva a atacarla, en pleno y total uso de sus facultades mentales. En efecto, no se puede considerar hoy que el hombre celopata o que tiene lo que es un ataque de celos, lo haga bajo un arrebato u obcecación. Puesto que dicha estado de celopatía es producto no de la obnubilación, el arrebato o la pérdida de la libertad decisoria que en nuestra legislación penal se considera o bien una eximente de responsabilidad o una atenuante, sino que nace de ese ánimo de posesión e incluso de disposición física de la victimas del género femenino.</p>	<p>Las manifestaciones sexistas fueron proferidas por el acusado, en virtud de las actuaciones motivadas por los celos y la posesividad hacia su ex pareja.</p>
<p><b>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</b></p>	<p>No aplica</p>	<p>No aplica</p>

<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO (EXTRACTO)</b> [D]e allí que las legislaciones modernas de países democráticos y civilizados, se encuentren actualizando sus leyes para agravar estos crueles ataques que en muchas ocasiones terminan con las muertes o lesiones gravísimas en las mujeres quienes reciben (como en esta caso) un ataque de carácter primero para lesionar y asfixiar a GUERRERO MUÑOZ, y además que a horas de producido el primer hecho de extrema violencia (en presencia de la hija de ambos) el imputado procede a herirla con una arma blanca (cuyas características serán analizadas) de tal forma que no puede sino ser considerado que actúo con ánimo homicida (y como se ha dicho sin necesidad del llamado animus necandi) de quitarle la vida a su cónyuge, motivado por un nocivo e ilegítimo motivación: los celos de la existencia de una relación de pareja entre la víctima y un tercero, este último quien también resultó con lesionado en el ataque ejecutado por el acusado, en horas de la madrugada en el domicilio que era de su cónyuge y habiendo hecho un ingreso, que de no mediar dicha acción podría ser considerado una violación de morada.</p> <p>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que, este Tribunal en sentencia 21-2014, de 22 de mayo de 2014, se analizó la existencia del ánimo homicida en un ataque de similares características. Se dijo en dicho fallo por los Jueces, luego de tener por establecido los hechos: <i>“Que el día 23 de Marzo del año 2013, en horas de la mañana, en circunstancias que la afectada se encontraba en su domicilio, en esta ciudad, en compañía de sus dos hijos menores de edad, se apersonó su ex conviviente, quien comenzó a insultarla y luego a agredirla con un cuchillo, en diversas partes del cuerpo, arrojándole combustible a sus vestimentas. La madre y el hermano del acusado, alertado por un hijo menor de edad de la pareja, llegaron al lugar impidiendo que este siguiera agrediendo a la víctima, luego de aquello se dio a la fuga. A raíz de los hechos descritos la víctima resultó con múltiples heridas corto punzantes, herida penetrante abdominal complicada, lesiones al intestino delgado, pérdida de sangre por “herida hepática”, heridas necesariamente mortales, no produciéndose el fallecimiento de ésta, por causas ajenas a la voluntad del hechor, consistente en auxilio inmediato de la víctima y la oportuna y eficaz intervención quirúrgica. “TRIGESIMO PRIMERO: Que</i></p>	<p>El tribunal realiza un examen probatorio bajo el esquema propio de valoración, destacando la perspectiva de género incorporada, a través del reconocimiento de relaciones de poder y roles en los hechos delictuales, lo cual es determinante en la valoración realizada por el tribunal y la condena.</p>
--	--	---

*el hecho establecido en el considerando anterior es constitutivo del delito de femicidio en grado de frustrado, ilícito previsto y sancionado en el artículo 390 inciso 2º en relación al inciso 1º del artículo 390 del Código Penal, relacionado además con las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 20.066, toda vez que el agente, voluntariamente utilizó un arma cortante con la que hirió a la víctima, quien había sido su conviviente y con la que tenía dos hijos, provocándole las lesiones ya descritas, no consumándose el propósito homicida del hechor, por causas independientes a su voluntad, como lo fue el auxilio prestado a la afectada en el lugar y su traslado inmediato al Hospital Clínico, donde fue intervenida quirúrgicamente por el carácter mortal de sus heridas. Con la prueba rendida por el Ministerio Público y parte querellante quedó acreditado el tipo penal femicidio y el grado de desarrollo: frustrado; ya que fue precisamente la acción, la conducta desplegada por el acusado la que provocó las lesiones de carácter vital, de acuerdo a lo expresado por el testigo Dr. [REDACTED] y el perito del Servicio Médico Legal Dr. Muñoz. Entre la acción y el resultado existe nexo de causalidad. “TRIGESIMO SEGUNDO: Cabe señalar que la acción esté dirigida a producir la muerte o solo a lesionar a la víctima depende de una serie de factores externos que acompañan la realización del hecho. Se acreditó que el acusado con un arma blanca del tipo cuchillo propinó diversas puñaladas a la víctima, una de ellas comprometió órganos vitales, por lo que no cabe otra conclusión, que su propósito era causarle la muerte. “Enrique Bacigalupo en su obra Derecho Penal, Parte General, enseña que el dolo se caracteriza básicamente por el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, de los elementos que caracterizan la acción como generadora de un peligro jurídicamente desaprobado que afecta de manera concreta un determinado objeto protegido. Quien conoce el peligro concreto generado por su acción riesgosa para otra persona, obra con dolo, pues sabe lo que hace. El elemento volitivo el querer del autor del hecho que se representa, resulta en realidad superfluo, dado que es evidente que quien conoce el peligro concreto generado por su acción y actúa es porque al menos, tiene una clara actitud de menosprecio por la seguridad del bien amenazado. Obra con dolo el que sabe lo que hace, conociendo el peligro concreto que genera su acción, o bien, el que conoce la acción que realiza y sus consecuencias.*

PASO IV: Examen Normativo		
<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO QUINTO (EXTRACTO):</b> Agreguemos a lo señalado por la señoras fiscal y abogada querellante, que el Tribunal ha estado atento al artículo 7° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)</p> <p><i>Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:</i></p> <p><i>a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;</i></p> <p><i>b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;</i></p> <p><i>c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;</i></p> <p><i>d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;</i></p> <p><i>e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;</i></p> <p><i>f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;</i></p> <p><i>g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la</i></p>	<p>Se observa positivamente la vasta incorporación por parte del tribunal de legislación internacional de derechos humanos en la materia.</p>

	<p><i>mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y</i></p> <p><i>h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención”</i></p>	
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>No aplica.</p>	<p>No aplica.</p>
<p><b>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</b></p>		
<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO QUINTO (EXTRACTO):</b>                  Que asimismo se debe considerar las lesiones, su naturaleza, número, extensión y lugar en que se provocaron. Fundamental resulta la reflexionar sobre el elemento con el cual se intentó dar muerte a la víctima, esto es un arma blanca del tipo cortante. Mismo que fue incorporado al juicio por parte de la fiscalía. Este detalle no sólo no es baladí, sino que se representa como de importancia y trascendencia. Puesto que dicha arma blanca corto punzante, descrita en esta sentencia y en base a lo que se hace fundamentado de las máximas de la experiencia, resulta evidente que atacar a una persona blandiendo un arma blanca de importantes dimensiones y en esas condiciones, no pudo menos que representarse el ánimo fomicida.</p>	<p>Se utiliza el fundamento de las máximas de la experiencia para determinar que el victimario tenía el ánimo fomicida y condenar en definitiva por fomicidio, y no por parricidio.</p>
<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO):</b> Que este primer ataque demuestra la animosidad manifiesta hacía su ex cónyuge, con la característica, y nociva, actitud de posesión de la persona de su mujer a quien no le permite ni perdona tener una nueva pareja. Teniendo empero la mujer dicha posibilidad en el ejercicio igualitario y pleno de sus derechos como individuo. Pero no sólo el acusado se encontraba molesto, sino que esto género en él un estado de celos que lo lleva a atacarla, en pleno y total uso de sus facultades mentales. En efecto, no se puede considerar hoy que el hombre celopata o que tiene lo que es un ataque de celos, lo haga bajo un arrebato u obcecación. Puesto que dicho estado de celopatía es producto no de la obnubilación, el arrebato o la pérdida de la libertad decisoria que en nuestra legislación penal se considera o bien una eximente de responsabilidad o</p>	<p>Se observa una sentencia fundamentada con perspectiva de género, al visibilizar relaciones de poder y estereotipos / roles existentes en autos.                  No obstante ello, cabe destacar que en en la sentencia no se aprecia una interpretación de género al absolver al imputado por el allanamiento de morada; lo que si hace el magistrado que tiene una opinión disidente en este punto, quién además encuentra la</p>

	<p>una atenuante, sino que nace de ese ánimo de posesión e incluso de disposición física de la víctima del género femenino. De allí que las legislaciones modernas de países democráticos y civilizados, se encuentren actualizando sus leyes para agravar estos crueles ataques que en muchas ocasiones terminan con las muertes o lesiones gravísimas en las mujeres quienes reciben (como en esta caso) un ataque de carácter primero para lesionar y asfixiar a la víctima, y además que a horas de producido el primer hecho de extrema violencia (en presencia de la hija de ambos) el imputado procede a herirla con una arma blanca (cuyas características serán analizadas) de tal forma que no puede sino ser considerado que actúo con ánimo homicida (y como se ha dicho sin necesidad del llamado animus necandi) de quitarle la vida a su cónyuge, motivado por un nocivo e ilegítima motivación: los celos de la existencia de una relación de pareja entre la víctima y un tercero, este último quien también resultó con lesionado en el ataque ejecutado por el acusado, en horas de la madrugada en el domicilio que era de su cónyuge y habiendo hecho un ingreso, que de no mediar dicha acción podría ser considerado una violación de morada.</p> <p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO)</b></p> <p>VIII.- [...] Se previene que el magistrado Cádiz Vatsky estuvo también por condenar al encartado como autor del delito consumado de Violación de Morada, previsto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal, por estimarlo configurado con los elementos fácticos contenidos en el hecho consignado como N° 2 en el basamento Trigésimo Cuarto, desde que el hechor ingresó, por vía no destinada al efecto –una ventana- y en contra de la voluntad de la víctima, al domicilio de esta última, esto es, morada ajena. En cuanto a la subsunción alegada por su defensa y acogida por la mayoría del tribunal, estimó que la circunstancia de que se hubiese sido el medio necesario para cometer el delito de femicidio frustrado, no impide su configuración, encontrándose dicha hipótesis expresamente contemplada en el artículo 75 del Código Penal, en términos de conllevar la imposición de la pena mayor asignada al delito más grave.</p>	<p>normativa que permite aplicar un criterio diferente.</p>
--	---	---

<p><b>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO PRIMERO (EXTRACTO)</b>          “Que este primer ataque demuestra la animosidad manifiesta hacía su ex cónyuge, con la característica, y nociva, actitud de posesión de la persona de su mujer a quien no le permite ni perdona tener una nueva pareja. Teniendo empero la mujer dicha posibilidad en el ejercicio igualitario y pleno de sus derechos como individuo. Pero no sólo el acusado se encontraba molesto, sino que esto género en él un estado de celos que lo lleva a atacarla, en pleno y total uso de sus facultades mentales. En efecto, no se puede considerar hoy que el hombre celopata o que tiene lo que es un ataque de celos, lo haga bajo un arrebato u obcecación. Puesto que dicho estado de celopatía es producto no de la obnubilación, el arrebato o la pérdida de la libertad decisoria que en nuestra legislación penal se considera o bien una eximente de responsabilidad o una atenuante, sino que nace de ese ánimo de posesión e incluso de disposición física de la víctima del género femenino. De allí que las legislaciones modernas de países democráticos y civilizados, se encuentren actualizando sus leyes para agravar estos crueles ataques que en muchas ocasiones terminan con las muertes o lesiones gravísimas en las mujeres quienes reciben (como en esta caso) un ataque de carácter primero para lesionar y asfixiar a la víctima, y además que a horas de producido el primer hecho de extrema violencia (en presencia de la hija de ambos) el imputado procede a hierla con una arma blanca (cuyas características serán analizadas) de tal forma que no puede sino ser considerado que actúo con ánimo homicida (y como se ha dicho sin necesidad del llamado animus necandi) de quitarle la vida a su cónyuge, motivado por un nocivo e ilegítima motivación: los celos de la existencia de una relación de pareja entre la víctima y un tercero, este último quien también resultó con lesionado en el ataque ejecutado por el acusado, en horas de la madrugada en el domicilio que era de su cónyuge y habiendo hecho un ingreso, que de no mediar dicha acción podría ser considerado una violación de morada.</p> <p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO QUINTO (EXTRACTO):</b>          Que asimismo se debe considerar las lesiones, su naturaleza, número, extensión y lugar en que se provocaron. Fundamental resulta la reflexionar sobre el elemento con el cual se intentó dar muerte a la víctima, esto es un arma blanca del tipo cortante. Mismo que fue incorporado al juicio por parte de la fiscalía. Este detalle no sólo no es baladí, sino que se representa</p>	<p>En el considerando cuadragésimo primero se expresa una hermenéutica sensitiva de género que, al recepcionar en conjunto con el considerando cuadragésimo segundo que recoge jurisprudencia de otro caso de femicidio en grado de frustrado, con características similares y que manifiesta la misma argumentación género sensible que permite condenar al victimario          Conceptualización jurídica que se expresa en considerando cuadragésimo quinto.</p>
--	---	---

	<p>como de importancia y trascendencia. Puesto que dicha arma blanca corto punzante, descrita en esta sentencia y en base a lo que se hace fundamentado de las máximas de la experiencia, resulta evidente que atacar a una persona blandiendo un arma blanca de importantes dimensiones y en esas condiciones, no pudo menos que representarse el ánimo feroz.</p>	
<p><b>Dictar medidas de reparación integral</b></p>	<p><b>CONSIDERANDO CUADRAGÉSIMO SEXTO (EXTRACTO):</b>          III.- QUE SE CONDENA, al victimario, como autor del delito consumado de lesiones menos graves, en perjuicio de la víctima, en contexto VIF, previsto y sancionado en los artículos 399 y 494 n° 5 del Código Penal en relación con art.5° Ley 20.066, a la pena de TRESCIENTOS DÍAS DE PRESIDIO MEÑOR EN SU GRADO MÍNIMO, más la accesoria legal específica de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio durante dos años y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena;</p>	<p>Se dictan las medidas de reparación que permite la ley 19.608, respecto a la pareja actual de la víctima al momento de los hechos.</p>